

ACTA DE DELIBERACIÓN RIT 229-2011

Santiago, veinte de marzo de dos mil doce.

Esta Sala del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida después del debate de rigor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha resuelto, por votación unánime:

I.- En relación a la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 3° de la ley 20.000, este tribunal ha determinado absolver a **César Rafael Ahumada Lira y Danae Dimitra Saenz Razis**, teniendo especialmente presente para así decidirlo lo siguiente:

En primer término, con la prueba de cargo no se acreditó que los acusados se hayan concertado para ofrecer a un grupo numeroso de personas, la ingesta de dimetiltriptamina (DMT), en una solución acuosa obtenida de un extracto de la especie vegetal ayahuasca.

En efecto, con la prueba rendido quedó demostrado que lo ofrecido por los imputados a terceros era un poción conocida internacionalmente con el nombre de ayahuasca y no DMT, como sostiene la acusación.

Por el contrario, quedó acreditado que la sustancia prohibida DMT no se obtiene del extracto de la especie vegetal ayahuasca, como se afirma en la acusación fiscal, sino que se obtiene de otra planta, *psychotria viridis* (denominada chacruna), especie no mencionada en el libelo acusatorio.

En segundo lugar, si bien se demostró que la decocción de la mencionada planta ayahuasca, complementada con la planta chacruna, produce un brebaje que se conoce como Ayahuasca, por

PODER JUDICIAL
4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

ser ésta el aporte principal, contiene algunas concentraciones de DMT presentes en la chacruna, no se demostró que las mismas provocaran algún riesgo para la salud de las personas.

En efecto, el perito del Instituto Médico Legal, Boris Duffau, no pudo determinar la concentración de DMT obtenida del brebaje incautado a los acusados y por el contrario, el perito de la defensa Jordi Riba, sostuvo que en las dosis de tal líquido que son comúnmente proporcionadas y de las cuales ilustró al tribunal está presente sólo un 0,05% de DMT, de lo que tan solo el 15 o 20% pasa a la circulación sistémica, expresando claramente los peritos José Carlos Bouso y Jacques Mabit, que la poción Ayahuasca no es lo mismo que la DMT, sustancia que además, está presente en el cuerpo humano y en otros mamíferos.

En tercer lugar, cabe destacar que en el artículo 5° del Reglamento de la Ley 20.000, se señalan expresamente las especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, cuya siembra, plantación, cultivo y cosecha constituye el hecho punible, no mencionándose la banisteriopsis caapi (ayahuasca) ni la psychotria viridis (chacrana). Tampoco se menciona en dicho reglamento al brebaje Ayahuasca como sustancia prohibida, por lo que castigar a los imputados supondría una clara vulneración al principio de legalidad.

Por el contrario, de las cartas aportadas por la defensa, en donde existe un pronunciamiento expreso de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sobre la materia, se desprende que ningún brebaje obtenido de la

PODER JUDICIAL
4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

decocción de las mencionadas plantas, está bajo fiscalización de dicho organismo, establecido en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Y si bien hay países que han reglamentado, permitido o prohibido la Ayahuasca, en el caso de Chile no existe pronunciamiento del legislador al respecto.

Finalmente, con el cúmulo de antecedentes vertidos en el juicio, el tribunal adquirió la convicción de que lejos de constituir un peligro para la salud pública, la conducta desarrollada por los imputados ha reportado importantes beneficios para múltiples personas, varias de las cuales relataron en estrados sus experiencias.

II.- En relación a la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito de lesiones menos graves en la persona de Maria Magdalena Castillo Schmidt, este tribunal ha determinado también absolver a **César Rafael Ahumada Lira y Danae Dimitra Saenz Razis**, teniendo especialmente presente para así decidirlo que en la especie no se ha probado la realización de una acción típica, antijurídica y culpable que haya causado el resultado que la ley prohíbe, toda vez que no se demostró, más allá de toda duda razonable, que el cuadro médico presentado por Magdalena Castillo haya tenido su origen en la ingesta de Ayahuasca, que los síntomas explicitados por la afectada constituyan un resultado lesivo, y menos que haya obedecido causalmente al actuar de los acusados, el que no es posible calificar de doloso atendida la prueba rendida. Por el contrario, resultó acreditado en el juicio que ella se encontraba en tratamiento siquiátrico por ocho años por un trastorno de personalidad limítrofe y de

PODER JUDICIAL
4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

carácter alimentario, sujeta a medicación constante que fue voluntariamente suspendida, encontrándose la paciente desestabilizada semanas antes de su participación en el ritual, sin perjuicio de lo cual los datos consignados en la ficha clínica demostraron que durante su internación en el recinto hospitalario, sus signos vitales estaban dentro de rango normal, salvo una leve alteración de uno de ellos, de manera que no es posible establecer la existencia de la intoxicación que fundamenta esta segunda imputación.

Que, por último, este tribunal no pierde de vista para decidir como lo ha hecho, que el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que: "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación..."

La norma parcialmente transcrita establece, como se ha dicho en otras oportunidades, lo que debe ser el estándar de convicción en un sistema correspondiente a un genuino Estado Democrático de Derecho y por la vigencia de la presunción de inocencia y al carácter de última ratio de la sanción penal por las gravísimas consecuencia que una pena injusta puede causar a quien la sufre y la sociedad toda, dicho estándar no puede ser otro, recurriendo al profesor Julio Maier que: "la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la

PODER JUDICIAL
4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena..."

Se dispone el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra de los acusados y se ordena se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en que figuraren.

La sentencia será redactada por la magistrado señora Geni Morales Espinoza y se dará a conocer el 28 de marzo en curso, a las 15:00 horas.

RIT N° 229 - 2011

RUC N° 0900858790-3

Decisión pronunciada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares don José Delgado Ahumada, Presidente de Sala, doña Graciela Gómez Quitral y doña Geni Morales Espinoza.